

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios, por palabra 0'20 ptas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

12.251

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1882)

Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de mayo de 1945 por la que se declara labor cultural obligatoria el respigueo de las tierras de cereales y leguminosas para consumo humano.

Ilmo. Sr.: Las actuales circunstancias imponen más que nunca la necesidad de recurrir a toda clase de medidas que hagan posible la recogida más completa de todos los recursos aplicables a la alimentación humana.

En este aspecto es aconsejable declarar labor obligatoria el respigueo de las tierras de cereales, y de leguminosas aptas para el consumo humano, no sólo para incrementar aquellos recursos, aunque sea en pequeña escala, sino para evitar sean aprovechados por el ganado, con grave quebranto del interés común, o en beneficio de bastardos fines.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se declara labor cultural obligatoria, entre los que se refiere la Ley de 5 de noviembre de 1940, el respigueo de todas las tierras en las que se haya producido trigo, maíz, centeno o legumbres aptas para la alimentación humana (habas, algarrobas, garbanzos, guisantes y lentejas).

Segundo.—La obligación de respigar es imputable al cultivador directo de la finca, quien deberá efectuarlo por los medios que estime conveniente, siempre que asegure una perfecta realización de esta labor. Una vez que tenga terminado el respigueo de una o varias parcelas de su finca, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta Agrícola local, la cual, previa visita, si lo estima conveniente, autorizará la entrada de ganado en aquéllas para el agostadero, y sin cuyo requisito queda terminantemente prohibido la entrada de ganado de ninguna especie en los rastrojos.

Tercero.—Aquellos agricultores que no tengan medios para realizar el respigueo, lo comunicarán a la Junta Agrícola con ocho días de antelación a la siega, la cual, a la vista de las renunciaciones de los cultivadores y de las peticiones recibidas de aquellos que deseen respigar, asignará a cada finca el número de espigadores conveniente, dando preferencia a las personas más necesitadas de entre los solicitantes.

Cuarto.—El respigueo, en el caso que no se realice directamente por el cultivador, no deberá empezar hasta el momento en que las mieses hayan sido retiradas de la parcela, y su duración no excederá

—salvo causa justificada—del plazo de tres días por cada cincuenta hectáreas, a contar desde entonces.

Quinto.—En cada término municipal y en polígonos de aprovechamiento comunal, la Junta Local de Fomento Pecuario no podrá disponer el comienzo del aprovechamiento, por la ganadería, de la rastrojera resultante hasta que la Junta Local Agrícola no participe que está concluido el respigueo en todo el polígono o cuartel correspondiente. En los de aprovechamiento por ganado del propio cultivador, podrá solicitar de la referida Junta Local de Fomento Pecuario el comienzo de pastoreo sin necesidad de esperar a que se termine el respigar todo el polígono.

Sexto.—El Servicio Nacional del Trigo admitirá las pequeñas partidas de grano entregadas por los respigadores, abonándoselas al precio del cupo libre, mediando siempre la autorización nominal expedida por la Junta Agrícola, sin la cual se considerará fraudulenta la posesión del grano.

No obstante lo dispuesto en este apartado, los respigadores podrán vender el grano recogido al cultivador directo de la finca, pero mediando siempre la autorización nominal de la Junta Agrícola.

Séptimo.—Los cultivadores directos que no cumplan las obligaciones que se les imponen en la presente disposición serán sancionados con arreglo a la Ley de 5 de noviembre de 1940, previa la formación de los oportunos expedientes.

Octavo. La Dirección General de Agricultura queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias que estime pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1945.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

ORDEN de 22 de mayo de 1945 por la que se dan normas y precios para el cultivo de la patata de segunda cosecha.

Ilmo. Sr.: Las razones que en el verano de 1943 aconsejaron a este Ministerio dictar la Orden de 19 de mayo de aquel año, con objeto de incrementar y fomentar la producción de patata de segunda cosecha, en las zonas del Sur y Levante de nuestra Península, se repiten en este año con una mayor intensidad, por ser la sequía mucho más prolongada que en dicho año y por extenderse sus desastrosos efectos a mayor número de producciones.

Es indudable que en el momento actual los dos factores que más pueden inclinar al agricultor a aumentar la superficie de cultivo de esta segunda cosecha son el precio remunerador y el disponer del abono necesario para esta producción.

Igualmente contribuirá a aumentar la cantidad de productos destinados a la alimentación de la población, el obtener el mayor rendimiento posible de las cosechas extratemprana y temprana, manteniendo la planta sin arrancar hasta que llegue a total terminación su ciclo vegetativo.

En su virtud, he tenido a bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º El precio que regirá en la presente campaña para la patata de segunda cosecha, producida en las comarcas del Sur y Levante, cuyo arranque tiene lugar a partir de 1.º de diciembre, será de 0,90 pesetas kilogramo.

Este precio se entiende para la patata en el campo, arrancada, a granel, no pudiendo los Ayuntamientos cargar impuesto ni arbitrio alguno.

Art. 2.º Los cupos de entrega forzosa serán iguales para cada agricultor a los fijados el pasado año para dicha cosecha. El exceso de entrega será considerado como cupo excedente y se pagará a una prima de 0,20 pesetas en kilogramo.

Art. 3.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por la Dirección General de Agricultura, a través del Servicio Nacional de la Patata de Siembra, se darán las máximas facilidades para la utilización, como simiente, de aquellas variedades más apropiadas, obtenidas en las mismas zonas.

Art. 4.º La Dirección General de Agricultura dará las órdenes oportunas para que de los próximos cargamentos de abonos nitrogenados que se reciban se destine a este cultivo la cantidad no inferior a 40 kilogramos de nitrato nítrico por hectárea, o su equivalente en otras clases de nitrógeno.

Art. 5.º Queda autorizada la Dirección General de Agricultura para señalar las provincias y zonas de las mismas a quienes afecte lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 6.º Quedan autorizados los Comisarios de Recursos o, en su caso, los Gobernadores Civiles, para, previo el informe de la Jefatura Agronómica de cada provincia, prorrogar los precios de la patata extratemprana y temprana, fijados en la Orden de 7 de abril de este año, hasta las fechas en que se estime que la planta ha de dar su máximo rendimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1945.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.
(B. O. del E. n.º 144—24 mayo 1945)

MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL

ORDEN de 14 de mayo de 1945 por la que se aprueban los modelos de impresos que han de usar los alumnos de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: La necesidad de unificar cuanto se refiere a la matrícula y calificación de los alumnos de Enseñanza Media, hace precisa la confección de impresos adecuados para estos menesteres, lo cual debe corresponder a los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, por razón de la misión que les está encomendada.

Por todo lo cual, a propuesta del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar los modelos de actas e instancias de matrículas presentados por el Consejo Nacional de Colegios Oficiales.

2.º Los modelos de actas y de calificación individual para los alumnos de Enseñanza no oficial, calificados por Centros privados o por Licenciados, serán de uso obligatorio a partir de las primeras calificaciones de junio próximo.

3.º Los impresos de inscripción de matrícula se utilizarán a partir de las primeras inscripciones de tipo general, mes de junio, para exámen de Estado, y mes de septiembre, para la matrícula de los Institutos.

Estos impresos serán utilizados por toda clase de alumnos.

4.º Queda facultada la Dirección General, de acuerdo con el Consejo Nacional de Colegios, para dar las instrucciones que juzgue conveniente para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1945.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

(B. O. del E. n.º 142—22 mayo 1945)

Convocando concurso de traslado para su provisión en propiedad, de la cátedra de «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 12 de mayo de 1945.—El Director general, Luis Ortiz.

(B. O. del E. n.º 145.—25 mayo 1945)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1201

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
DE BALEARES

Libertad de precios de las cerezas

Se hace público para general conocimiento que a partir de esta fecha las cerezas quedan en régimen de libertad absoluta de precios.

Palma de Mallorca a 28 de mayo de 1945.—El Gobernador Civil Delegado, Jaime Fiol.

Núm. 1196

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE BALEARES

Inspección de Circulación y Transportes por Carretera

ANUNCIO.—Se somete a información pública las tarifas aplicables al transporte público de viajeros por carretera en los vehículos de turismo con o sin gasógeno y provistos de la autorización discrecional clase C. Las alegaciones e informes que se produzcan habrán de presentarse en la Inspección Provincial de Transportes de la Jefatura de Obras Públicas en el plazo de quince (15) días naturales contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

El Proyecto de tarifas máximas y sus condiciones de aplicación, estará de manifiesto durante dicho plazo en la referida Jefatura.

Palma a 26 de mayo de 1945.—El Ingeniero Jefe, P. A., M. Pascual Fortuñ.

Núm. 1183

Don Rafael Barceló Tugores, Alcalde del Ayuntamiento de la villa de la Puebla.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día veintidos del actual, a propuesta de la Comisión de Policía Urbana, acordó aprobar el proyecto de *Ensanche*, plan general de alineaciones y mejoras interiores de esta villa redactado por el Arquitecto D. Luis Fuster Miró Granada y su exposición al público por el plazo de treinta días hábiles.

En cumplimiento de tal acuerdo, el citado proyecto queda de manifiesto al público en la Secretaría Municipal, por durante el plazo indicado que empezará a contar a partir del día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de su examen y reclamaciones sobre cualquiera de sus extremos.

Dado en La Puebla a 25 de mayo de 1945.—El Alcalde, R. Barceló.

Núm. 1184

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Habiendo sido aprobado el Padrón de Inquilinato para el ejercicio de 1944, se expone al público en Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, durante el plazo de quince días, pasados los cuales no será admitida reclamación alguna.

Lloseta a 24 de mayo de 1945.—El Alcalde accidental, J. Mut.

Núm. 1185

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Formados los Padrones de Prestación personal (Caballerías y braceros) de este término municipal y correspondientes a este ejercicio, estarán de manifiesto al público por espacio de quince días a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se juzguen pertinentes.

Son Servera, 24 de mayo de 1945.—El Alcalde, Gabriel Pons.

Núm. 1194

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Confecionado el Repartimiento General de Utilidades de este Municipio para el actual año 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación durante el plazo de 15 días durante los cuales y tres días más podrán presentarse por escrito las reclamaciones que se estimen oportunas por las personas o entidades comprendidas en el mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 510 del estatuto Municipal y transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Deya, 24 de mayo de 1945.—El Alcalde, Lucas Oliver.

Núm. 1191

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos que luego se expresarán, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «En la ciudad de Palma de Mallorca, a doce de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Vistos por el Sr. D. José Vidal Fiol, Juez de 1.ª Instancia número dos de esta ciudad, los presentes autos juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por D. Alfonso Barceló Barceló, Abogado en ejercicio en esta población, obrando en nombre propio y representado por sí mismo, contra D. Guillermo Martorell Mir, domiciliado en esta capital, mayor de edad, casado, empleado, que no ha comparecido en autos, por lo que ha sido declarado en rebeldía; sobre reclamación de honorarios.—Fallo: Que, dando lugar a la demanda interpuesta por el Letrado D. Alfonso Barceló Barceló, obrando en nombre propio, debo condenar y condeno a D. Guillermo Martorell Mir a que en el plazo de tercero día pague al actor la suma de tres mil doscientas diez pesetas desde el día 28 de octubre de 1944; imponiendo expresamente al demandado señor Martorell las costas del presente juicio.—Así por esta mi sentencia que será notificada en forma legal, lo pronuncio, mando y firmo.—José Vidal.—Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fé.—Enrique Baena.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación ne

forma a dicho demandado declarado rebelde D. Guillermo Martorell Mir, expido la presente en Palma de Mallorca a veinticuatro mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Enrique Baena.

Núm. 1193

Don Jaime Ferrer Amengual, Juez municipal del n.º 2 de Palma.

Por el presente edicto se saca a pública subasta, sin sujeción a tipo, un anillo de oro justipreciado en cien pesetas, ocupado en el juicio de faltas n.º 30, y cuyo dueño se desconoce, habiéndose señalado para la celebración de dicho acto el día dos del próximo mes de junio a las once horas, siendo condición precisa para tomar parte en la subasta, el haber depositado en mesa del Juzgado la cantidad de cinco pesetas.

Palma veintitres de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Jaime Ferrer.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.

Núm. 1167

Don Ramiro Sánchez Crespo, Abogado, Secretario del Juzgado municipal número 2 de Palma.

Doy fé: Que en el juicio de faltas que se dirá, obra una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Sentencia.—En la ciudad de Palma a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. Visto por el señor D. Jaime Ferrer Amengual, Juez municipal del número dos el precedente juicio de faltas sobre hurtos en el que son parte el Ministerio fiscal y el denunciado Antonio Forteza Mascaró, mayor de edad y sin antecedentes... Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio Forteza Mascaró a diez días de arresto por cada una de las tres primeras faltas y a un día de arresto por la última y al pago de las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jaime Ferrer.—Publicación.—El mismo día leída y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez que la dictó celebrando audiencia pública y doy fé.—Ramiro S. Crespo.»

Y para que conste y sirva de notificación al demandado, libro el presente en Palma a dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Ramiro Sánchez Crespo.

Núm. 1192

Certifico: que en el juicio de faltas que se dirá obra una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Visto por el Sr. Don Jaime Ferrer Amengual, Abogado, Juez municipal del Juzgado número dos de esta ciudad el precedente juicio de faltas por hurto de una pulsera de oro a Sebastiana Llobera Cardona, seguido contra Pilar Tabuena Carcavilla, mayor de edad, sus labores, en ignorado paradero.... Fallo que debo condenar y condeno a Pilar Tabuena Carcavilla a la pena de diez días de arresto, como autora de una falta de hurto prevista y penada en el artículo 587 del Código penal imponiéndole además el pago de las costas de este juicio, sirviéndole de abono la prisión preventiva sufrida a resultados de este hecho.—Remítase en su día copia certificada de esta mi sentencia a la Superioridad a los efectos mandados. Y para la notificación de la misma a la condenada, librese testimonio comprensivo, de la parte dispositiva y encabezamiento y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jaime Ferrer.—Publicación.—El mismo día leída y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez que la dictó celebrando audiencia pública y doy fé.—Ramiro S. Crespo.»

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro el presente en Palma a dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Ramiro S. Crespo.

Núm. 1189

CEDULA DE CITACION

Acordado por el Sr. Juez Municipal de Sóller en providencia de hoy, se cita por medio de la presente al acusado Manuel Ortega Martínez, de 17 años, empleado, cuyas demás circunstancias no constan, así como tampoco su actual domicilio, para que el día once de junio próximo y hora de las doce, comparezca, con las pruebas que tenga, ante el Juzgado Municipal de esta ciudad (calle de S. Bartolomé número 9-Sóller), a la celebración de juicio

de faltas, por hurto, contra el indicado Ortega y Manuel Sans Cortecans; previéndole que si no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar.

Sóller, veintiseis mayo mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Luis Sanchis.

Núm. 1190

JUZGADO MUNICIPAL DE SOLLER

En el juicio de faltas de que luego se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así: «Sentencia. En la ciudad de Sóller, a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco: el Sr. D. Jaime Colom Casanovas, Juez Municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio de faltas, sobre estafa, en el que son partes: el Sr. Fiscal Municipal y el acusado Gabriel Bennasar Fullana, de veintiseis años, soltero, panadero, hijo de Pedro y de Mónica, natural de Alaró, vecino de Palma de Mallorca y actualmente de domicilio desconocido, instruido y sin antecedentes penales en el momento de producirse el hecho originario de dicho juicio; habiéndose observado en la sustanciación de éste las prescripciones legales... Fallo: Que debo condenar y condeno a Gabriel Bennasar Fullana, como autor de la falta de estafa apreciada, a la pena de veinticinco días de arresto menor, para cuyo cumplimiento le será de abono la totalidad de los que estuvo privado de libertad, y al pago de las costas del juicio. Restitúyase a su dueño el reloj ocupado. Y dése el destino legal, en su día, al Carnet también ocupado, con relación al cual y a su poseedor se cumplirá lo que está prevenido.—Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Colom.—Y cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.»

Y para la notificación del acusado Gabriel Bennasar Fullana, por ser de domicilio desconocido, expido la presente en Sóller, a once de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Luis Sanchis.

REQUISITORIAS

Ramonell Sureda y Saiz de Ramírez Bartolomé, hijo de Juana, profesión Militar licenciado, durante el G. A. N. se encontraba en Cartagena evadiéndose y pasó a las filas Nacionales en 1937, en Mallorca se incorporó a la Marina embarcando en el «Canarias», tomó parte en cursillos obteniendo el grado de Oficial del Ejército de Tierra, prestó servicios en la Península y Posesiones españolas de Africa, domiciliado últimamente en la calle Montesión número 92, en Palma de Mallorca (Balears), embarcado en dirección a Cartagena en uno de los buques mercantes de la «S. A. G.», procesado por delito de estafa; comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juez Instructor Comandante de Infantería don Rogelio Martínez de Villa y Calvo, residente en Las Balsas (Ceuta).

Ceuta a 17 de mayo de 1945.—El Comandante Juez Instructor, Rogelio M. de Villa.

Núm. 1188

Albertí Moll Juan, (a) Selvachí, hijo de Pedro José y Catalina, natural de Capdepera, Ayuntamiento de Capdepera, Provincia de Baleares, estado soltero, profesión labrador, de 35 años, domiciliado últimamente en Cuartel 1.º Casa Son Amoyana, (Mallorca), Provincia de Baleares, procesado como comprendido en el artículo 39 de la Ley para seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941. Comparecerá en el término de 30 días, ante el Coronel Juez Instructor Don Mateo Torres Bestard, residente en Palma de Mallorca (Balears), Avenida Antonio Maura (Antiguo Cuartel de Caballería); bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Palma de Mallorca, a 26 de mayo de 1945.—El Coronel Juez, Mateo Torres.

Núm. 1197

CAJA DE PENSIONES
PARA LA VEJEZ Y DE AHORROS

Denunciada la pérdida de la Libreta núm. 2.429 de Ahorro a la vista de la Sucesal de Felanitx, si en el plazo de quince días a partir de hoy, no se ha formulado reclamación alguna, se declarará anulada, exhibiéndose al titular nuevo ejemplar.—El Delegado General de Baleares.

PALMA.—ESCUOLA TIPOGRAFICA